



NEUQUEN, 25 de Agosto del año 2015

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**CONTRERAS DARIO C/ CABRERA AGUSTIN RAMON S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**" (Expte. N° **504546/2014**) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 5 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria del 30 de marzo del 2015 (fs. 36/37), presentando memorial a fs. 40.

Argumenta que la juez de grado incurre en arbitrariedad al desestimar la excepción de defecto legal cuando se invoca un contrato de medianería que no se acompaña, lo que impidió la defensa de su parte en forma adecuada.

Solicita se revoque el fallo recurrido, haciendo lugar a lo pedido con costas.

Corrido el pertinente traslado la parte actora no contesta.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis rechaza la defensa de defecto legal impetrada atento a que surge claro el objeto demandado en base a los hechos denunciados, suma de dinero por la contratación de maquinaria e insumos y lucro cesante ante el incumplimiento del contrato de medianería, con más daño moral, no habiéndose obstaculizado el derecho de defensa y siendo la excepción de interpretación restrictiva.

De la confrontación de los agravios vertidos con la oposición de la excepción de defecto legal (fs. 22), se observa una modificación de la postura procesal asumida, ya



que se había argumentado que "la demanda es sumamente confusa en su redacción objeto de la misma y falta de fundamentación en derecho", cuestión sobre la cual resolvió la magistrada puntualmente; sin embargo, en esta instancia se arguye la falta de presentación del contrato de medianería, haciendo mérito de la prueba instrumental acompañada, lo que resulta evidentemente prematuro ante el estado de autos, además de constituir una cuestión no propuesta en esos términos originalmente (cfme. art. 277 del CPCC).

De igual manera, de los hechos narrados surge claro el reclamo formulado, habiéndose aludido al contrato de medianería en la intimación glosada y en la descripción de los hechos (fs. 4 y 6); y por su parte, el recurrente se ha defendido ampliamente de ello (24 y ss.), en consecuencia, no se justifica la defensa dilatoria entablada (cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; y 330 inc. 5 del Cód. Proc.).

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteara el recurso, deberá rechazarse la apelación, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la alzada a cargo de la recurrente vencida, a cuyo efecto deberán regularse los honorarios profesionales con ajuste al art. 15 de la ley arancelaria.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución dictada a fs. 36/37, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.
- 2.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 68 C.P.C.C.).



3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA